



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO
 OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 26 de Enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"remuneraciones de todo tipo del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00009/COCOTIT/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION FORMULADO POR EL SUJETO OBLIGADO A EL RECURRENTE. Con fecha 12 de Febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** fuera del plazo legal establecido para ello en el artículo 44 de la LEY de la materia, remitió oficio a **EL RECURRENTE** solicitándole se aclarara su solicitud de información a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Resolución del pleno

Junta de Representantes
 del Gobierno Municipal
 de Cocotitlán
 www.cocotitlan.gob.mx

Comunicador: 22 22 19 20
 Tel: 22 12 54 54 201
 Fax: 22 12 54 54 201
 Email: [REDACTED]



EXPEDIENTE: 000145/TAIPEM/IP/RP/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COCOTITLAN, México a 12 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 000091COCOTITIP/AI/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EN RELACION A SU SOLICITUD DE INFORMACION LE CONTESTO DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS COMPLETE LOS DATOS DE SU SOLICITUD ESPECIFICANDO:

- a) LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- b) SEÑALE EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
- c) MODALIDAD EN QUE SOLICITA RECIBIR LA INFORMACIÓN

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN (SIG)

En fecha doce (12) de Febrero del año 2009, EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la solicitud de aclaración a la solicitud de información que realizó EL SUJETO OBLIGADO.

III.- FECHA Y CONTENIDO DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ACLARACION. No obstante que el requerimiento de aclaración se hizo fuera del plazo legal para ello, es que con fecha 16 de Febrero el RECURRENTE dio cumplimiento a la solicitud de aclaración a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:

2
resolución del pleno

Comunicado: 10/02/09
Cof. Crea: 03/02/09
Medio: 461
www.iaipem.org.mx

Computador: 17/02/09 17:30
17/02/09 17:30
Fax: (52) 52 17 63 941 25
1629 301 corru 0303 821 7441



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" (SIC)

IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 17 de febrero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica a través del SICOSIEM, la siguiente:

COCOTITLAN, México a 17 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/COCOTIT/PIA/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN" (SIC)

En fecha Diecisiete (17) de febrero del año 2009, EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó EL SUJETO OBLIGADO.

3
resolución del pleno

1. Teléfono: (52) 56 2 5 11 234
E-mail: contacto@ayuntamiento.cocotitlan.gob.mx
P.O. Box: 1458
www.ayuntamiento.cocotitlan.gob.mx

2. Computación: 221 3 16 1930
3. 225 15 05 24 101
4. Fax: (52) 56 2 5 11 234
5. (52) 56 2 5 11 234



EXPEDIENTE: 00145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COGOTILIAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 20 de Febrero de 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"ME NIEGAN LA INFORMACION" (SIC)

EL RECURRENTE señala como Acto Impugnado el siguiente:

"Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tengo derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que no se presentó ante este Instituto informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VIII.- El recurso 00145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL**

4
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México
Calle de la Libertad s/n. Col. Centro, C.P. 56000
Tel: 01 52 56 2 21 21 21
www.itaipem.gob.mx

Comunicación: 01 52 56 21 21 21
Fax: 01 52 56 21 21 21
Correo electrónico: itaipem@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COGOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SICOSIEM al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitara la aclaración, a la solicitud de información fue el día veintisiete (27) de Enero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles vencería el día tres (03) de Febrero del presente año. Luego entonces si se le notificó a **EL RECURRENTE** que completara los datos, corrigiera o ampliara hasta el doce (12) de Febrero de 2009, se entiende que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó el requerimiento respectivo dentro del término establecido por la ley, violentando con ello el artículo 44 antes invocado. Ahora bien, si **EL RECURRENTE** fue notificado para que completara, ampliara o corrigiera los datos en fecha 12 de Febrero de 2009, por lo que tiene un plazo igual de 5 días hábiles para que atendiera dicho requerimiento, de lo que resulta que el plazo respectivo empezaría a correr a partir del trece (13) de Febrero de 2009 al diecinueve (19) de Febrero de 2009. Luego si el Recurrente presentó su aclaración

5
resolución del pleno

Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública
Calle San Mateo, C.P. 50130
Toluca, México
www.icaipem.gob.mx

Comisión de Acceso a la Información Pública
Calle San Mateo, C.P. 50130
Toluca, México
Tel: 01 (722) 224 19 29
Fax: 01 (722) 224 19 03 ext. 123
E-mail: caip@icaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/P/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

de la solicitud en fecha dieciseis (16) de febrero del año en curso se concluye que la misma fue oportuna.

Con respecto a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que se le notificó la respuesta a su solicitud vía SICOSIEM el diecisiete (17) Febrero del presente año y en atención a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciocho (18) de Febrero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once (11) de Marzo de Dos Mil Nueve. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día dieciocho (18) de Febrero del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

Incluso, cabe señalar que de no haberse llevado a cabo el requerimiento de aclaración fuera del plazo legal para ello, y computando el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta más el plazo del **RECURRENTE** para presentar recurso, se concluiría que su presentación, en este supuesto también sería oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de merito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

6
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Calle Comercio Exterior 3000
Teléfono: 55 53 41 1001
www.iaipem.gob.mx

Computador: 172.22.15.15
IP: 172.22.15.101
Fax: 5222 224 14 03 ext. 104
E-mail: iaipem@iaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 000145/IT/AIPEM/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los Actos impugnados que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es via **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
Calle de Alcalá, 48
28014 Madrid

Comisión de 17 de 2011
Nº 21/11 de 11-11-11
Folio 124 de 124
Instituto Registral y Catastral



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado "Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" (sic), y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "ME NIEGAN LA INFORMACIÓN" (SIC)

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este Recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Determinar si la solicitud cumple o no con lo requerido primeramente por el artículo 44 y en segundo momento por el artículo 43 de la Ley de la Materia, así como determinar si se dio o no cabal cumplimiento a lo requerido por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la solicitud de información como en la aclaración a la misma.
- Resolver si la información solicitada es considerada como Información Pública por la LEY de la Materia.
- Y concluir, la procedencia o no de la causal del Recurso de Revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IE/RE/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

vez que **EL SUJETO OBLIGADO** requirio al ahora **RECURRENTE** respecto a su solicitud de informacion, solicitandole lo siguiente:

REQUERIMIENTO:

"DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS COMPLETE LOS DATOS DE SU SOLICITUD ESPECIFICANDO:

- a) LA DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION QUE SOLICITA
- b) SENALE EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
- c) MODALIDAD EN QUE SOLICITA RECIBIR LA INFORMACION

ACLARACION A LA SOLICITUD:

"Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demas prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009." (SIC)

Por lo que hace a lo previsto por el articulo 44 de la Ley de la materia, como ya se dijo quedo acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** requirio fuera del plazo la aclaracion a **EL RECURRENTE**, en plena violacion a las disposiciones vigentes, por lo que en todo caso dicha aclaracion formalmente hablando quedaria sin efecto, no obstante a pesar de la inobservancia de la Ley por **EL SUJETO OBLIGADO** este Organó garante estima indispensable bajo un criterio de certeza y exhaustividad, pronunciarse respecto de esta circunstancia a efecto de dejarle claro a las partes a quien le asiste la razon y, en su caso, cual es la informacion requerida que debio o debe entregarse, por lo que se procedio a entrar al estudio de fondo de la litis.

Por otro lado, este Organó Garante se dio a la tarea de verificar respecto el cumplimiento de los requisitos establecidos para la tramitacion de las solicitudes en el articulo 43 de la Ley de la Materia, reviso el seguimiento de la solicitud de informacion a traves del Sistema de Control de Solicitudes denominado SICOSJEM, por lo que este Pleno se percato que dentro de la solicitud de informacion se cumple con lo establecido por el articulo 43 de la Ley de la Materia que dispone:

Articulo 43.- La solicitud por escrito debera contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.



EXPEDIENTE: 000145/ITAIFEM/TP/BB/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo anterior es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no debió requerirle sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones toda vez que en la solicitud este dato se encuentra inmerso, por lo que se refiere a la modalidad de entrega, el ahora **RECURRENTE** señala dentro de su solicitud, que requiere la entrega de la información a través del **SICOSIEM**, razón por la cual en estos dos aspectos el **SUJETO OBLIGADO** requirió indebidamente.

Ahora bien con respecto a la descripción clara y precisa de la información solicitada es de puntualizar y en base a que originalmente solicitó saber "**remuneraciones de todo tipo del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009**" (sic). En este rubro se desprende que era oportuno el requerimiento de aclaración, pues no señala con precisión de que servidor o servidores públicos necesita la información, o si es de todo el Ayuntamiento, situación que en efecto es corregida con posterioridad en el desahogo de la aclaración. En efecto, en posterior cumplimiento al requerimiento de aclaración a la solicitud de información el **RECURRENTE** que señaló requería: "**Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009**" (sic).

Señalando **EL SUJETO OBLIGADO** que no se le dio trámite a la solicitud de información debido a que "**Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información**". Dicha afirmación del **SUJETO OBLIGADO** para este Órgano Colegiado resulta desafortunada, por ser tan genérica en su argumentación, pues dicha expresión conlleva a una serie de interpretaciones tanto a este Pleno como al propio **RECURRENTE**, pues la referencia de "**márgenes**" puede tener varios sentidos, no obstante y con el fin de poder tener mayores elementos a este respecto, es que para este Pleno puede entenderse que al referirse **EL SUJETO OBLIGADO** a "**márgenes**" puede ser que se estuvo refiriendo a la temporalidad o periodicidad solicitada.

Por lo anterior este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada, primeramente en base al periodo de la información que solicitó, por lo que es de señalar que dentro de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se prevé lo siguiente:

ARTICULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones



EXPEDIENTE: 0001450/TAIPEM/PIRR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Con lo anterior se demuestra que el periodo que solicita a partir del 17 de Agosto de 2006, no está comprendido por un día, ya que la administración del Ayuntamiento de Cocotitlán del que el Director de Servicios Municipales forma parte, tomó Protesta de Ley en fecha 17 de Agosto, por lo tanto, el Director de Servicios Municipales de este Municipio de Cocotitlán entro en funciones hasta el día 18 de Agosto de 2006 y no el 17 de Agosto de 2006 como lo solicita **EL RECURRENTE**. Por lo que resulta que la solicitud de información es imprecisa por un día de diferencia al periodo en que el Director de Servicios Municipales entro en funciones.

En atención a ello es que puede interpretarse que el **SUJETO OBLIGADO** pudo considerar que ante esa imprecisión de periodicidad es que estimó necesario realizar el requerimiento de aclaración sobre: "a) la descripción clara y precisa de la información que solicita" sin que en ningún momento dicho **SUJETO OBLIGADO** fuera preciso y detallado a qué exactamente quería que le describiera de manera clara y precisa el **RECURRENTE**, cometiendo una actitud equívoca al respecto, asumiendo una posición similar a la que en su propia aclaración pretende subsanar. Es así que ante la generalidad y poca precisión de **EL SUJETO OBLIGADO** en requerimiento de aclaración, es que el **RECURRENTE** le manifiesta que en el cumplimiento a la aclaración planteada solicita "Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tengo derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009".

El
resolución del pleno

Impresa y Diseño S. de C. L.
Calle Centro C.P. 40000
Toluca, MEX.
www.impresadiseño.com

Cremulón 020 226 19 04
0226 19 04 04 04
Fax: 020 226 19 04 ext. 100
Impresadiseño@msn.com



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COGOTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Como se puede apreciar el **RECURRENTE** alude nuevamente a un periodo que en efecto no es coincidente (por un día) del inicio del encargo del Director de Servicios Municipales sobre el cual se pide la información pero se insiste por este Pleno, ello es imputable no al solicitante, sino en este caso al propio **SUJETO OBLIGADO** al no haber sido claro en cuanto a que requiere del solicitante, pues debe tomarse en cuenta que no es requisito indispensable por la Ley de Transparencia invocada, que el solicitante sea experto en la materia para realizar una solicitud de información, tan es reconocido por la LEY que se ha establecido como principios en el ejercicio de acceso a la información el de orientación, auxilio, sencillez, entre otros, pues el legislador correctamente entendió que frente al gobernado las autoridades reúnen mayores conocimientos técnicos, por lo que se establece el deber de estas para apoyar a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, y evitar que por el contrario se aproveche la falta de técnica para limitar u obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Asimismo, los LINEAMIENTOS de este Instituto señalan:

CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;

12
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública Municipal
Car. Centro de Gobierno
Toluca, Mex.
Tel: 722 221 1910

Comunicado 722-221-1910
722-221-1910
Fax: 722-221-1910
E-mail: ip@iaipem.gub.mx



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El opercimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Lo que pone de manifiesto que el **SUJETO OBLIGADO** no auxilió, ni orientó al solicitante para que se realizara una adecuada aclaración de solicitud, es decir, sobre qué consistiría la aclaración, sobre si tenía que completar, ampliar o corregir datos, por tanto debe considerarse que se debe preservar ante todo el Derecho a la Información, aunado a que este Derecho está accesible a toda persona interesada en conocer el quehacer gubernamental en todos sus niveles, con la finalidad de consolidar una transparencia en el ejercicio público, y en virtud de que por un desconocimiento de ley el ahora **RECURRENTE** no realizó su aclaración a la solicitud de información apropiadamente en cuanto al periodo, lo que conllevaría a que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione solamente la información que genere, administre o posea, lo cual no crea perjuicio alguno para la LEY de la Materia, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no requirió adecuadamente a **EL RECURRENTE**.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entender que lo solicitado era a partir de que el Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento empezó formalmente a ejercer funciones y por lo tanto debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que debe ante todo preservarse y garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública y, en todo caso, debió aclarar a **EL RECURRENTE** lo relativo al periodo, más no haber negado la información como equivocadamente lo hizo. En cuanto a la fecha final del periodo que **EL RECURRENTE** indica en su solicitud y su aclaración también se observa una diferencia, pero ello, distinto al de la fecha de inicio, no son un elemento que para este Pleno se deba de obstaculizar o negar la información requerida, pues en todo caso se pudo haber entregado la que se refería precisamente en su aclaración el **RECURRENTE**, es decir hasta el 15 de Febrero de 2009, o bien, entregar la información tal y como obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, pero que permita abarcar hasta dicha fecha.



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, es de hacerse notar por este Pleno, que en el desahogo de la aclaración que hace el **RECURRENTE**, este realiza una apreciación que no corresponde propiamente a lo que es remuneración o como parte de las prestaciones, y que es lo relativo a considerar como parte de estas lo que son "bienes y servicios asignados" al Director de Servicios Municipales. Situación de la que también fue omiso el **SUJETO OBLIGADO** para orientar y aclarar a **EL RECURRENTE** sobre ello desde el momento del requerimiento de la aclaración. Incluso, y tomando en cuenta la generalidad de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se puede entender que fue el motivo por el cual pretendió de manera equivocada negar la información, y a lo que dicho **SUJETO OBLIGADO** denomina como "los márgenes" que se establece para la búsqueda de la información solicitada, y en virtud del cual "no coinciden con la base de datos de la unidad de información".

En este sentido, y por cuestiones de orden y método, ahora corresponde entrar al estudio de conocer si "los bienes y servicios asignados y demás prestaciones" forman parte o no de las remuneraciones, ya que **EL RECURRENTE** solicita saber "Todas las remuneraciones que recibe el director de servicios municipales y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a los que tenga derecho del 17 de agosto de 2008 al 15 de febrero de 2009".

Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patron tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que al respecto señala:

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones publicas:

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar.

Con lo anterior es que se llega a la determinación de que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición el Director de Servicios Municipales en su carácter de servidor Publico, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

ARTICULO 71.- El sueldo es la retribución que la instrucción pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

En concatenación con el artículo anterior la **Ley Federal del Trabajo** señala lo siguiente:

14
resolución del pleno

14
Ayuntamiento de Cocotitlán
Cocotitlán, Col. Guerrero
Cocotitlán, Col. Guerrero
www.ayuntamiento.cocotitlan.gob.mx

Comunicación: 722 221 17 85
Fax: 722 221 17 83
Tel: 722 221 17 83



EXPEDIENTE: 000145/TA/PEMIP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTTILAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas juridico colectivos.
- XII. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos medicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los terminos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza analoga a las señaladas en esta disposicion que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominacion que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por ende queda claro para este Organó que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay un transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público. Situación que, insistimos, no fue aclarada ni contestada por el **SUJETO OBLIGADO** y a lo que si tenía el deber de realizar.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere **EL RECURRENTE** es precisamente que se le informe sobre los apoyos que al Director de Servicios Municipales se le proporcionan por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehiculo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, cabe señalar que por lo que se refiere a la solicitud de información que se precisa en el desahogo de aclaración por parte del **RECURRENTE** sobre las **demás prestaciones a las que tenga derecho el Director de Servicios Municipales del 17 de agosto de 2006 al 15 de Febrero de 2009**, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes terminos:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden publica e interes general y tiene por objeto regular el regimen de seguridad social en favor de los servidores



EXPEDIENTE: 000145/TAIPEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios.

VI...

ARTÍCULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.
- b) Pagos programados.
- c) Ahorro voluntario.

3. Seguro por fallecimiento.

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetos a los cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

En merito en lo anterior y de una revision al marco juridico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado



EXPEDIENTE: 000145/ATA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de México, define el alcance de las prestaciones que estos reciben. Por lo que deberá de entregarse a **EL RECURRENTE** la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, que corresponde al punto b) de nuestra litis.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de maxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no solo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/RR/A/2007
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO:
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de un deber de publicación básica o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de que forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los



EXPEDIENTE: 000145/ATA/PEM/JP/RRVA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Municipios; le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ... a VI.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado XXIII. ...

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en todas las remuneraciones que recibe el Director de Servicios Municipales y demás prestaciones a las que tenga derecho del 18 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también pública, aunque no de oficio.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI a VIII.
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinados anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de litis en este rubro.

21
resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
Calle de los Reyes, CP 06000
Ciudad de México
Tel: 52 55 5620 4000

Gubernador: 01 52 55 12 10
5 26 19 87
Tel: 52 55 5620 4000
5 26 19 87



EXPEDIENTE: 000145/IT/AIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy **RECURRENTE** tales como todas las remuneraciones que recibe el síndico municipal y demás prestaciones a las que tenga derecho del 18 de agosto de 2006 al 15 de enero de 2009, y de cada uno de los miembros del ayuntamiento del Sujeto Obligado.

En efecto, se puede afirmar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del estado sujeto obligado. Por lo que

22
resolución del pleno

Municipio de Cocotitlán
Ayuntamiento de Cocotitlán
Calle Comercio No. 2000
Telco. 561
www.cocotitlan.gob.mx

Credencial No. 52115
2 de 2011
Tel. (52-52) 241 11 33
Fax: (52-52) 241 11 33
E-mail: info@cocotitlan.gob.mx



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy RECURRENTE, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley citada el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

la III.-

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.-

Los partidos políticos;

Los sujetos obligados deberán hacer público toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar, como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia procedió a revisar la correspondiente PÁGINA WEB de **EL SUJETO OBLIGADO**, apreciando que en la misma obran datos relativos a las remuneraciones del personal adscrito al Ayuntamiento, misma que es considerada como información pública de oficio, a saber:

www.cocotitlan.gob.mx





EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/PI/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO
 OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GLUZMAN TAMAYO

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
 ORGANISMO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2009

MUNICIPIO COCOTITLÁN No. 013

No.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	Nº DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	TRIAS	SEMI	ANUAL	OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
13	Presidente Municipal	A-1P	1	203,701	64,513			320,799		600,174
14	Directora de Desarrollo Social	B-1P	1	54,017				62,119		98,636
15	Secretaria de Planeación	B-1P	1	31,655				36,785		58,329
16	Director Centro de Salud	B-4P	1	42,535	64,122			7,579		114,236
17	Encargado de Biblioteca	B-3P	1	35,846				42,415		78,261
18	Comisario de Gascheos Larios	B-6P	1	55,915	24,834			65,002		105,751
19	Chilangos	B-5P	3	56,140	16,420			67,424		130,437
20	Clasificación de Ingresos	B-6P	1	53,165	17,788			69,473		108,721
21	Asesoría Jurídica	B-3P	1	35,759	15,233			42,205		63,774
22	Auxiliar General	C-3P	2	29,083	7,403			34,766		54,587
23	Secretario Municipal	A-5C	1	156,775	59,154			212,338		325,373
24	Contratista Intermunicipal	A-4C	1	108,270	33,808			142,078		212,338
25	Asesoría Contable Calificada	A-5C	1	172,006	38,489			210,495		287,499
26	Residentes	A-4C	10	122,006	38,489			160,495		208,980
27	Operarios	B-3C	10	16,276	4,237			19,759		24,997
28	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
29	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
30	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
31	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
32	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
33	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
34	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
35	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
36	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
37	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
38	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
39	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
40	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
41	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
42	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
43	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
44	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
45	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
46	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
47	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
48	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
49	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894
50	Operarios	B-3C	10	15,675	4,019			18,847		23,894

En efecto, obra en el Directorio del Ayuntamiento de Coacahuic de Zaragoza el nombre del Director de Servicios Municipales, así como el tabulador de sueldos correspondiente al año 2008, siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado parte de la respuesta, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes, y al no hacerlo de esta manera es por lo que procede ordenarle entregue la información consistente en: Las remuneraciones y demás prestaciones que recibe el Director de Servicios Municipales del municipio del 18 de agosto de 2006 al 15 de Febrero de 2009, en los términos de los ordenamientos aplicables, así como los apoyos que recibe este para el desempeño de sus funciones, tales como teléfono celular o teléfono móvil, vehículo, pago de gasolina, por citar algunos.

15
 resolución del pleno

Comisionado
 Federico Gluzman Tamayo



EXPEDIENTE: 000145/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: [REDACTED]

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (**SICOSIEM**).

Por último, se analizara el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en todo el contenido de la solicitud de información.

Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que al darse una negación a la tramitación de solicitud de información, sin motivo alguno, se genera una negativa a la información.

SEPTIMO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y terminos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la **tramitación de de las solicitudes de información** que se le formulen, apercibido que de no hacerlo, se podra proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.



EXPEDIENTE: 000145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción (XXIV) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Las remuneraciones y demás prestaciones que recibe el Director de Servicios Municipales del municipio del 18 de agosto de 2006 al 15 de Febrero de 2009, en los términos de los ordenamientos aplicables.
- Los apoyos que recibe el Director de Servicios Municipales para el desempeño de sus funciones, tales como teléfono celular o teléfono móvil, vehículo, pago de gasolina, por citar algunos.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** via **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por el artículo SETENTA de los LINEAMIENTOS.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VOTOS A FAVOR DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYVUENI MONTERREY, CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Central 177, Col. Centro, Toluca, México
Teléfono: 01 (722) 221 2211

Comisionado: 0221 221 2211
Teléfono: 0221 221 2211
Fax: 0221 221 2211
Correo electrónico: itaipem@itaipep.mx

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO VIGUENI MONTERREY
CIEPOY
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLES ESPONDA
COMISIONADO

IOVIAYI GARRIDO CANABAL-PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE
MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
001-45/ITAIPEM/JP/RRJA/2009.